

219909



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 566 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho,

29 AGO. 2017

VISTO:

El Expediente N° 219909 de fecha 07 de Julio de 2017; Informe N° 92-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 22 de Agosto de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 381-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en once (11) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor RENE PIZARRO ALFARO, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 381-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de junio de 2017, con el cual se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días al señor RENE PIZARRO ALFARO, en su condición de director regional de administración del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante el Informe N° 92-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 22 de Agosto de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración del impugnante RENE PIZARRO ALFARO se debe declarar improcedente por no aportar prueba nueva. El recurso de reconsideración presentado por el impugnante RENE PIZARRO ALFARO, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°381-2017-GRA/GR-ORADM-ORH; manifestó lo siguiente:

"QUINTO.-De lo expresado líneas arriba, se dejó constancia que las acciones desplegadas en el cargo de Supervisor de la Meta "Mejoramiento de los corredores Ecoturísticos culturales en la región de Ayacucho" fueron realizada en forma correcta, tratando de que se lleven a cabo la escenificaciones la Batalla de Ayacucho. Pues al momento de imponer l sanción disciplinaria no se ha tomado en consideración el inicio a) del artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por



Decreto Supremo N° 040-2014-PCM respecto a verificar que no concurra alguno de los supuesto eximentes de responsabilidades. Sin embargo me permito indicar que al adjuntar el CUADERNO DE OBRA, como nueva prueba este está plenamente sustentado en el siguiente cuerpo normativo"

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante RENE PIZARRO ALFARO contra la Resolución Directoral Regional N°381-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 21 de junio del 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de



quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectuó la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos